

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**Bogotá, D. C., 13 JUL 2012

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación, interpuestos por el doctor JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, apoderado del capitán de la motonave "SUMMER FLOWER" y del señor RAUL MAESTRE VÁSQUEZ, representante legal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta S. A., en contra de la Resolución No. 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de mayo de 2009, se encontraron a bordo de la motonave "SUMMER FLOWER" fondeada en el muelle No. 2 de la Sociedad Portuaria de Santa Marta S. A., 10 paquetes envueltos en un plástico de color verde, que después de practicada la respectiva prueba técnica, arrojó como resultado 10.75 kilogramos de cocaína (folios 60 a 62).
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de los hechos y el 24 de mayo de 2009 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante la Resolución No. 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010, el fallador de primera instancia declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al capitán de la motonave "SUMMER FLOWER", el señor REKUNOV SPARTAK y a la Sociedad Portuaria de Santa Marta S.A.
4. El doctor JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, apoderado del capitán de la motonave "SUMMER FLOWER" y el señor RAUL MAESTRE VÁSQUEZ, representante legal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta S. A., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta el 13 de agosto de 2010, confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

**ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA Y POR EL APODERADO DEL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "SUMMER FLOWER", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 144 DEL 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 63 a 66 del acto administrativo sancionatorio.

## DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta por medio de la Resolución No. 144 del 31 de mayo de 2010 declaró responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor REKUNOV SPARTAK, capitán y oficial de protección del buque "SUMMER FLOWER" y le impuso como sanción multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, a la Sociedad Portuaria de Santa Marta S.A. a quien impuso multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado por el doctor JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, apoderado del señor REKUNOV SPARTAK, se basó en el siguiente argumento:

*"Dentro de la presente investigación no se ha cumplido con el artículo 44 de el (Sic) decreto 2324 de 1984 que establece: "Artículo 44.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Concluida la instrucción y practicadas todas las pruebas, el Capitán de Puerto declarará cerrada la investigación y dará traslado a todas las partes por tres (3) días con el fin de que aleguen de conclusión". (Cursiva fuera de texto)". (Sic) (Cursiva fuera de texto).*

De la misma manera, el representante legal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, el señor RAUL MAESTRE VÁSQUEZ, alegó que:

*"(...) se abrogó la posibilidad que constitucional y legalmente tiene la Sociedad Portuaria de Santa Marta de presentar alegatos de conclusión, lo cual es dicho sea de paso constituyen una de las etapas más fundamentales de todo proceso, (...)" (Sic) (Cursiva fuera de texto).*

A su vez recalcó que la Sociedad Portuaria de Santa Marta cumple con el Código PBIP y con el plan de protección aprobado por la Dirección General Marítima.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, apoderado del capitán de la motonave "SUMMER FLOWER" y del señor RAUL MAESTRE VÁSQUEZ, representante legal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta S. A., contra la Resolución No. 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

El 23 de mayo de 2009 se efectuó inspección rutinaria a la motonave "SUMMER FLOWER" antes de llevar a cabo la operación de cargue, en el procedimiento el señor LUIS ALGARRA RAMÍREZ, patrullero de la Policía Nacional, después de observar movimientos extraños por parte de un operario de la empresa COCOSAN, quien llevaba un paquete de color verde, decidió ir a la casa mata de la grúa No. 3, lugar de donde salió aquél y halló dentro del plástico verde 10.75 kilogramos de cocaína.

Esta novedad se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Santa Marta quien abrió la respectiva investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante, encontrando como responsables de esta violación al capitán de la motonave "SUMMER FLOWER", el señor REKUNOV SPARTAK y a la Sociedad Portuaria de Santa Marta S.A.

Al primero, porque quedó claro del material probatorio allegado a la presente investigación, que fue negligente en sus funciones como oficial de protección del buque, el cual está definido en el artículo 22 del Decreto 730 de 2004 de la siguiente manera:

*"El oficial de protección del buque es la persona designada por la compañía para gestionar, mantener y evaluar continuamente el plan de protección del buque. Igualmente estará encargado de la coordinación con los Oficiales de Protección de las Instalaciones Portuarias."* (Cursiva fuera de texto).

Pues de la declaración rendida por éste el 24 de mayo de 2009, se evidencia que dejó en manos del vigilante contratado por la agencia marítima y por el armador de la nave todas las labores de registro del personal que ingresa al buque, así lo expresó cuando se le preguntó por los procedimientos de seguridad respondiendo: *"Nuestro guardia privado de seguridad de la nave, controla todo el ingreso de los trabajadores y sus pertenencias"*. (Cursiva fuera de texto).

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA Y POR EL APODERADO DEL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "SUMMER FLOWER", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 144 DEL 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Así mismo, se le indagó si el operador de la grúa (quien fue visto por el patrullero de la Policía Nacional que encontró el clorhidrato de cocaína) había ingresado algún paquete, a lo que respondió: *"No, yo no se exactamente pero en el libro de control no hay ninguna nota al respecto"*.

El capitán también manifestó ser conocedor de sus funciones como oficial de protección del buque, por lo que no hay justificación para se ingresara un paquete a la motonave. Por lo tanto además de haber infringido el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, reglamentado en Colombia mediante el Decreto 730 de 2004, también violó el artículo 9 numeral 2 de la Resolución No. 520 de 1999, el cual reza:

*"Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20), la cual fue aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997 (anexo C) y darán estricto cumplimiento a las siguientes normas :*

(...)

*No permitir a bordo de la nave o artefacto naval objetos de comercio ilícito."* (Cursiva fuera del texto).

De la misma forma, la Sociedad Portuaria de Santa Marta fue declarada responsable por violación a las normas de Marina Mercante, en tanto que el paquete que contenía el mencionado clorhidrato de cocaína debió ser ingresado primero a las instalaciones de ésta y por lo tanto falló el plan de protección aprobado por esta Dirección y establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 730 de 2004.

Con esta deficiencia también se infringió el artículo 3 de la Resolución No. 520 de 1999, que establece:

*"Al personal de las sociedades portuarias regionales situadas en áreas jurisdiccionales de la Dirección General Marítima, se les recomienda observar en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20), la cual fue aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997 (anexo C)." (Cursiva fuera del texto).*

En conclusión, queda clara la responsabilidad que tiene la Sociedad Portuaria de Santa Marta en esta infracción a las citadas normas marítimas, pues contaba con su certificación PBIP y con el plan de protección aprobado por la Dirección General Marítima, el cual trata

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA Y POR EL APODERADO DEL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "SUMMER FLOWER", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 144 DEL 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

específicamente sobre el ingreso y registro de personas y mercancías a las instalaciones, lo que compromete a diferentes funcionarios tanto de la misma Sociedad como externos que participaron en el plan de protección o que debieron someterse a éste.

Ahora, en vista que tanto el representante legal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta y el apoderado del capitán de la motonave "SUMMER FLOWER" exponen los mismos argumentos en sus respectivos recursos de apelación, entra este Despacho a resolverlos en un solo acápite:

El artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que el Capitán de Puerto después de cerrada la etapa de investigación, dará traslado a la partes para que aleguen de conclusión. Sin embargo, este artículo no es aplicable a las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, puesto que este artículo pertenece al Título IV que regula las investigaciones adelantadas por siniestros o accidentes marítimos.

Por su parte las investigaciones por infracción a las normas de Marina Mercante, como el caso en estudio, se rigen por el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984, que a su vez en el artículo 82 nos remite a los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo, el cual no prevé dentro de las actuaciones administrativas iniciadas de oficio, que se corra traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Así las cosas, el artículo correcto es el 35 del citado Código, el cual establece que:

*"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada (...)"*(Cursiva fuera de texto).

No obstante, como se observa del tenor literal de la norma no se exige la presentación de alegatos de conclusión, sino que se da oportunidad para que las partes expresen sus opiniones y con fundamento en éstas y las pruebas obrantes en la investigación se tomará una decisión.

Por lo tanto, no hay lugar para alegar que se desconoce una de las etapas fundamentales de todo proceso, pues esta actuación administrativa no la contempla porque no se trata de un proceso judicial como tal, tiene sus propias reglas que ya fueron mencionadas, sin dejar de lado el artículo 29 Constitucional sobre el debido proceso.

En conclusión, este Despacho no acoge lo planteado por los apelantes en tanto que no les asiste la razón, dado que el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984 no es aplicable a las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante.

Como quiera que a la fecha ya entró a regir la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente citar que dicha Ley en su artículo 308, señala que las actuaciones iniciadas con fundamento en el Código anterior continúan con éste.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA Y POR EL APODERADO DEL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "SUMMER FLOWER", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 144 DEL 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 144 del 31 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 67.286 del C.S.J, en su calidad de apoderado del señor REKUNOV SPARTAK con pasaporte No. EA52027, al señor RAUL MAESTRE VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.679, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta S.A., con NIT. 800.187.231-1 o quien haga sus veces, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

13 JUL. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo